

Carta N° 250-2021/GG/COMEXPERU

Miraflores, 24 de agosto de 2021

Congresista
CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento
Congreso de la República
Presente.-

Ref. : Proyecto de Ley N.º 022-2021-CR, Proyecto de reforma constitucional que modifica los artículos 62,65 y 66 de la Constitución Política del Estado

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarla y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios (libre empresa, libre comercio y promoción de la inversión privada) por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, hacemos de su conocimiento la posición de ComexPerú sobre el proyecto de ley de la referencia (en adelante, "el Proyecto"), el mismo que consideramos carece de estándares mínimos de análisis de impacto regulatorio.

Al respecto, manifestamos las siguientes consideraciones:

1. Mejora regulatoria.

El análisis de impacto regulatorio (AIR) es una metodología adoptada por los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que busca que las normas y regulaciones sean efectivas y eficientes, es decir, que logren los objetivos trazados al menor costo posible y tengan efectos negativos mínimos, considerando principios como los de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

En el caso peruano, este estándar se introdujo en nuestro sistema jurídico mediante el Decreto Legislativo N.º 1448, como parte de la denominada "mejora de la calidad regulatoria" en el Poder Ejecutivo.

La contraparte parlamentaria de esta mejora regulatoria se dio recientemente, mediante la Resolución Legislativa del Congreso N.º 023-2020-2021-CR, que dispone

la modificación de diversos artículos del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, “el Reglamento”), incluyendo en la práctica parlamentaria determinadas disposiciones que obedecen a los estándares del AIR.

Entre estas, resaltamos lo referido a la presentación de las propuestas legislativas. El artículo 75 del Reglamento dispone expresamente que las propuestas deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta, los antecedentes legislativos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar, así como el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.

Lo anterior no hace más que garantizar que las propuestas de ley sean formuladas con debido sustento y evidencia, es decir, con altos niveles de calidad, lo que finalmente mejorará su debate y, de ser viable, su eventual aprobación.

En el caso del Proyecto, es preciso afirmar que esto no se ha cumplido. Según su exposición de motivos, la problemática de política pública que se buscaría resolver con la propuesta es “el desabastecimiento nacional o regional de productos y servicios producidos en el territorio nacional, que las empresas privadas exportan o direccionan a sus proyectos privados al amparo de los contratos-ley, sin atender los requeridos para la atención de servicios públicos y necesidades básicas para la población”.

Y para atender esa problemática identificada previamente, se plantea la reforma constitucional con la finalidad de “recuperar los recursos naturales explotados y sus derivados producidos en el país, para destinarlos a la atención prioritaria de la demanda nacional o regional de servicios públicos”.

Algo que resulta de particular interés es que, para sustentar estas afirmaciones, la exposición de motivos solo se limita al mercado gasífero.

Así pues, a efectos de un correcto AIR, no basta con solo “afirmar” algo para sustentar la necesidad de una propuesta de modificación normativa. El proceso de calidad regulatoria se inicia con la correcta identificación y dimensionamiento de un problema de política pública, con sustento en evidencia, para después analizar cuál sería la mejor opción para atender esa problemática, sea o no regulatoria o normativa.

En este caso en concreto se afirma, de modo general y superficial, sin sustentar con evidencia tal afirmación, que existe un problema de desabastecimiento que no se entiende bien si se debe a una falta de producción de bienes y/o servicios, o por destinar esta producción al extranjero y no al mercado nacional.

Es justamente esta falta de claridad y de sustento la que vicia el Proyecto desde su génesis, ya que parte de una concepción ideológica de la economía que no tiene correlato en la evidencia y que termina desvirtuando la solución propuesta, que es la modificación constitucional.

Si consideramos que el desabastecimiento es un problema de política pública, la principal forma de atenderlo es generando mayor competencia, no restringiéndola, como erróneamente pretende el Proyecto.

Muchos creen que el componente “social” de la economía social de mercado permite un nivel de injerencia estatal que sustenta propuestas de regulación o control de precios, o de intervención en las transacciones entre privados. Sin duda, una interpretación antojadiza que permitiría aplicar medidas que justamente el modelo constitucional de economía social de mercado pretende evitar.

Efectivamente, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú (en adelante, “la Constitución”) dispone que la iniciativa privada es libre y que se ejerce en una economía social de mercado. En consecuencia, con este precepto constitucional, el Decreto Legislativo N.º 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, señala que la economía social de mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica. Como textualmente desarrolla el mencionado decreto, la libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, y enfatiza que los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos.

De forma complementaria, el artículo 60 de la Constitución dispone el rol subsidiario del Estado, entendido como la prohibición de intervenir en actividades o mercados donde exista la presencia productiva del sector privado, de manera que la participación estatal signifique competir con la empresa privada.

Así pues, el concepto de economía social de mercado, cuyo origen se remonta a la Alemania post segunda guerra mundial, parte de la premisa de que un mercado donde primen la libre competencia y el respeto irrestricto a la propiedad privada constituye la modalidad más eficiente de coordinación económica y la condición necesaria para lograr un crecimiento económico permanente, que promueva el pleno empleo de manera sostenida, a través del cual cada ciudadano, mediante su propio esfuerzo, tenga las mismas oportunidades de obtener los recursos para atender sus necesidades. Por su parte, el Estado debe garantizar que se cumplan estas condiciones de libre competencia y propiedad privada, como medio para conseguir el fin último de asegurar el bienestar del ciudadano. He ahí la importancia de la connotación social.

Y es justamente como consecuencia de este concepto que se desarrolla un marco legal de defensa de la competencia y de protección al consumidor, así como de regulación de determinados servicios públicos básicos, de modo que el Estado no intervenga directamente en el mercado, sino que garantice que este funcione de la mejor manera posible, mediante la sanción a las prácticas anticompetitivas que lo ponen en riesgo.

Tener claros estos conceptos, así como ser conscientes de la vasta evidencia que ha demostrado las bondades de este modelo, nos permitirá desarrollar las políticas públicas que el país realmente necesita y no distraernos en el falso maniqueísmo de mercado vs. interés social, que no solo es errado, sino que poco o nada ayuda al desarrollo económico del país, que finalmente redundará en el bienestar social.

Pero no solo eso. En cuanto al efecto de la propuesta sobre la legislación nacional, la exposición de motivos señala que la modificación propuesta de los artículos 62, 65 y 66 de la Constitución no genera ningún efecto contradictorio con la propia Constitución, con la ley ni con tratados internacionales, lo cual no es correcto.

Como hemos referido previamente, restringir la voluntad de las partes, establecer controles de precios y eliminar los contratos-ley, que es lo que finalmente propone el Proyecto, va directamente en contra del modelo constitucional de economía social de mercado y el marco legal que lo desarrolla (bloque de constitucionalidad). Y adicionalmente a ello, configuraría una situación de incumplimiento de muchos tratados internacionales vigentes (como los tratados de libre comercio y los tratados bilaterales de inversión) con nuestros principales socios comerciales (China, EE. UU., Unión Europea, Corea del Sur, Canadá, México, entre muchos otros), que incluyen a los contratos entre el Estado y los inversionistas como parte de una definición de inversión que es promovida y protegida por estos tratados, y que por tanto no pueden ser materia de modificación o resolución unilateral.

Finalmente, a pesar de la reciente modificación del Reglamento, el análisis costo beneficio del Proyecto reitera la gran falencia que se arrastra desde hace un tiempo. Ya no se puede permitir que los proyectos de ley que se vean en el Congreso sostengan que no generarán gasto, sobre todo una propuesta de modificación constitucional de esta magnitud. Como dijimos previamente, el vigente artículo 75 del Reglamento exige que las propuestas deban contener un análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental. Nada de eso se encuentra en el Proyecto.

2. Propuestas de modificación constitucional.

El Proyecto propone la modificación de los artículos 62, 65 y 66 de la Constitución en los términos siguientes:

ARTÍCULO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 62.- Libertad de contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.</p> <p>Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser</p>	<p>Artículo 62.- Libertad de contratar La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, <u>siempre que no afecten el abastecimiento de productos y servicios necesarios para la atención de la demanda nacional y a la balanza comercial, y que sean declarados previamente en emergencia por el Congreso a propuesta del presidente de la República.</u> Los conflictos</p>



<p>modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.</p>	<p>derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.</p>
<p>Artículo 65.- Protección al consumidor El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.</p>	<p>Artículo 65.- Protección al consumidor El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.</p> <p><u>De darse el estado de excepción, considerado en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, o desabastecimientos en la atención del mercado nacional, el Estado peruano puede intervenir para regular el abastecimiento y los precios de los bienes y servicios producidos por las empresas públicas y privadas para garantizar el bienestar de la población.</u></p>
<p>Artículo 66.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p>	<p>Artículo 66.- Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.</p> <p>Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares, <u>garantizando a precio regulado el abastecimiento de productos y servicios al mercado nacional y regional en donde se explotan dichos recursos.</u> La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.</p>

Según se desprende de la exposición de motivos, si bien se reconoce la importancia de respetar la libertad contractual de las partes, se sostiene que los acuerdos contractuales no pueden generar desabastecimiento del consumo del mercado interno y demandas insatisfechas, que pongan en riesgo el desarrollo de la economía nacional. Y para solucionar lo anterior, se propone permitir que por ley se puedan modificar los términos contractuales pactados por privados y eliminar los contratos-ley.

Asimismo, para garantizar que no ocurra ese aludido desabastecimiento, se dispone la necesidad de que el Estado participe activamente dictando disposiciones para garantizar el abastecimiento, sea a través de la regulación de la actividad económica o a través de control de precios.

Finalmente, se incluye la necesidad de la regulación de precios como parte del aprovechamiento de los recursos naturales.

Así pues, el Proyecto confunde y mezcla diversos aspectos jurídicos que son abordados en la Constitución: la libertad contractual, la posibilidad que el Estado otorgue garantías y otras seguridades a través de los contratos-ley, el rol subsidiario del Estado y los mecanismos de aprovechamiento de los recursos naturales.

En ese sentido, el Proyecto revela una visión sesgada del régimen económico que contempla nuestra Constitución, así como una lectura aislada e inconexa de determinado articulado del texto constitucional que, como se sabe, debe ser leído e interpretado de manera integral, tal como lo ha venido precisando el Tribunal Constitucional en múltiple jurisprudencia.

a) Sobre la libertad contractual.-

El artículo 62 de la Constitución establece que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Dentro de esta concepción debe distinguirse la libertad de contratar de la libertad contractual propiamente dicha. La primera, desde el punto de vista civil, implica la posibilidad de elegir la oportunidad y la parte con la cual se contratará. La segunda, la posibilidad de establecer libremente los términos contractuales. Es evidente que la norma constitucional se refiere a ambas libertades. Es claro, además, que ambas libertades se configuran como derechos fundamentales al amparo del artículo 3 de la propia Constitución.

Asimismo, el referido artículo 62 señala la prohibición de que el Estado pueda modificar unilateralmente dichos contratos, sea a través de leyes o de normas administrativas, a fin de impedir esquemas tan perniciosos como la intervención del Estado en la voluntad de las partes.

Así pues, esta disposición es fundamental en una economía de mercado, que requiere predictibilidad en las transacciones entre privados; pero que, sin embargo, está sujeta a particularidades.

En el Proyecto, por ejemplo, no se menciona siquiera el artículo 2, inciso 14, de la Constitución, que establece el derecho de toda persona a contratar con fines lícitos, “siempre que no se contravengan leyes de orden público”; ni el último párrafo de su artículo 103, que dispone que “La Constitución no ampara el abuso del derecho”, así como tampoco el primer párrafo de su artículo 61, según el cual “El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar monopolios”.

El Proyecto tampoco señala ni desarrolla un artículo fundamental para entender el rol del Estado dentro del sistema o régimen económico, cual es el de ser el orientador del desarrollo del país, conforme se lee en el artículo 58 del texto constitucional: “La iniciativa privada es libre. Se ejerce en una economía de mercado. Bajo este régimen, **el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente en las áreas de promoción del empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura**”. (el resaltado es nuestro)

Se desconoce, de esta forma, la relevancia que la Constitución le reconoce a la intervención del Estado en la promoción de la iniciativa privada en los campos señalados en su artículo 58, garantizando su participación, no solo a través de la expedición de un marco normativo claro y eficiente, sino también —y principalmente— por medio del reconocimiento de derechos y garantías mínimas que permitan a dichos privados contar con las herramientas necesarias para afrontar y mitigar los riesgos propios de toda actividad.

Es importante resaltar que nuestro sistema constitucional no desconoce la facultad del legislador del dictado de normas imperativas o de orden público; las que, además, por su naturaleza, excluyen todo pacto en contrario. De esta forma, si bien la Constitución en su artículo 2, inciso 14, atribuye a los particulares el poder establecer una relación jurídica patrimonial que los vincule, no impide que el ordenamiento jurídico restrinja el marco dentro del cual los particulares puedan desenvolverse.

Por tanto, la propuesta de modificación introducida por el Proyecto, que carece de técnica legislativa, atenta irracionalmente contra principios y libertades económicas, las cuales componen los cimientos sobre los cuales se ha venido desarrollando el crecimiento económico experimentado en nuestro país. Y, en todo caso, resultaría innecesario, ya que el propio texto constitucional garantiza que la libre voluntad de las partes se enmarque en principios de orden público.

b) Sobre los contratos-ley.-

Por otra parte, la eliminación de los contratos-ley del texto constitucional genera una grave afectación para la economía del país, dado que los desincentivos para la inversión privada y la generación de un clima de inestabilidad para las empresas impedirán el aumento de los bienes de capital duradero, así como las posibilidades de un incremento de producción y consumo futuro para el país¹.

En el Perú, se han venido incrementando los inversionistas naciones y extranjeros involucrados en procesos privatizadores o en proyectos de desarrollo, por lo que cada vez hay una mayor contratación con el Estado. De esta forma, no debe confundirse —ni desconocerse— que el Estado está dotado de capacidad jurídico-privada y poder

¹ Walter Gutiérrez Camacho. El Contrato ley - artículo 1357 en *Código Civil Comentado*. Tomo VII – Contratos en general. Lima, Gaceta Jurídica p. 81.

público; no siendo inconstitucional que, al amparo de su capacidad privada, pueda ponerse de acuerdo con otros sujetos para crearse y atribuirse recíprocas consecuencias jurídicas. Así, más allá de las diversas tesis existentes sobre la naturaleza de los contratos-ley, lo importante es que, como expresan KRESALJA y OCHOA, “El reconocimiento y protección constitucional de los contratos-ley supone la imposibilidad jurídica de su modificación por acto legislativo. No se trata de que al Estado se le cercene su capacidad de innovar el ordenamiento jurídico. Se trata de la técnica de la inoponibilidad, según la cual resultan inaplicables aquellas leyes dictadas por el Estado destinadas a modificar los términos de un contrato-ley”.² Sin ello, se generaría un clima de desconfianza e inestabilidad que retraería el clima de inversiones que hoy más que nunca el Perú necesita.

Por otro lado, es importante mencionar que, en la práctica, existen diversas formas de contratación con el Estado que ya proveen garantías para situaciones excepcionales, como es el caso de la modalidad de Asociaciones Público-Privadas (APP), mediante las cuales se han implementado proyectos para la provisión de diversos servicios públicos y para la creación de infraestructura del sector salud, educación, entre otros³. Dicha modalidad no genera una limitación para la intervención gubernamental, sino que, por el contrario, reporta mayor eficiencia y eficacia para atender las distintas necesidades públicas. En las APP se reconocen determinados principios rectores dentro de los cuales destaca la adecuada distribución de riesgos.

Esto último resulta bastante relevante, pues dentro de los *Lineamientos para la asignación de riesgos en los contratos de APP* se contempla la categoría de “Riesgos derivados de eventos de fuerza mayor”, los cuales, por su naturaleza imprevisible, no resultan imputables a ninguna de ambas partes; sin embargo, al reconocerse esta categoría, se asigna un riesgo compartido en caso ocurran situaciones excepcionales.

Adicionalmente, resulta trascendental tomar en cuenta las graves implicancias que el pretendido cambio constitucional podría generar frente a los numerosos acuerdos internacionales con los que actualmente cuenta el Perú, como [tratados bilaterales de inversión](#) y [tratados de libre comercio](#), en los que, expresamente, se incluyen los convenios de estabilidad jurídica, por lo que su modificación unilateral o incumplimiento generaría incumplimiento de los mismos acuerdos, con las implicancias que ello acarrea para el país en el frente internacional y la posible aplicación de medidas de retaliación comercial por parte de otros Gobiernos y/o sanciones por acciones iniciadas por los propios inversionistas afectados.

En este sentido, se afectaría la competitividad del país al limitar su capacidad para atraer inversiones, sobre todo aquellas destinadas a proyectos de interés social, como ocurre en el caso de las APP.

c) *Sobre el control de precios.-*

Finalmente, una de las grandes virtudes de la libre competencia es que los precios son el resultado de la interacción entre la oferta y la demanda. Con ello, los agentes

² Baldo Kresalja y César Ochoa. *Derecho Constitucional Económico*. Tomo I. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2020. Pág. 374.

³ MEF (2020). Guía metodológica de asociaciones público-privadas. Disponible en: <https://www.mef.gob.pe/es/capacitaciones-app/guia-metodologica>

económicos ajustan sus decisiones de producción y consumo sin ninguna traba, lo que se conoce como la asignación eficiente de recursos. Y, como han demostrado la teoría y literatura empírica económica, gracias a este proceso se producen mejoras para la sociedad, en forma de menores precios y una mayor calidad y variedad de productos.

Solo cuando se presenten distorsiones estructurales, las llamadas fallas de mercado, la libre competencia no genera dicho resultado. En esos casos, la regulación aparece como un mecanismo para intentar acercarse al ideal en términos de eficiencia. De esta manera, las políticas que buscan regular algún aspecto de un mercado solo pueden darse en el supuesto de que generen un resultado más eficiente al actual.

En este contexto, debemos señalar que el control de precios propuesto no es aplicable al ser inconstitucional. Pero, inclusive dejando de lado su ilegalidad, existe una serie de motivos por los que esta propuesta no cumple con aumentar la eficiencia ni mucho menos garantiza el beneficio de los consumidores. Por ello, revisemos las implicancias que tiene establecer un control de precios y cuáles son las enseñanzas que debemos llevarnos de la experiencia nacional e internacional.

Primero, es preciso mencionar que durante los últimos meses se ha evidenciado un incremento general en los precios en la región y el mundo. De acuerdo con el [Banco Central de Reserva del Perú](#), esta tendencia se explica por los factores de oferta y la recuperación de la economía global.

Por un lado, existe un aumento significativo del precio de los *commodities* que, a su vez, encarece los costos de producción de los alimentos básicos de la canasta familiar. Por el otro, la escasez de contenedores que enfrentamos a nivel global ha incrementado los costos de importación. No obstante, la inflación en nuestro país, que en julio último ascendió a una tasa interanual del 3.81%, se ha mantenido como una de las más bajas de la región y se espera que se estabilice en los siguientes 12 meses.

Inflación interanual en las principales economías de Latinoamérica, julio 2021 (% var.)	
Argentina	51.8%
Brasil	8.99%
Chile	4.5%
Colombia	3.97%
México	5.81%
Perú	3.81%

Fuente: Bancos centrales de cada país. Elaboración: ComexPerú.

Ante este escenario coyuntural, no podemos arriesgarnos a aplicar políticas que han sido probadamente fallidas. El control de precios es una medida ineficiente que, además de su inconstitucionalidad, genera distorsiones en los mercados intervenidos. La idea de que un producto se ofrezca a un menor precio y sea asequible para todos suena popular, pero fijar un precio menor al del mercado reduce la rentabilidad del

comerciante, lo que genera mayor escasez de productos, pérdida de empleos, disminución de la calidad y aparición de mercados negros con precios aún mayores a los originales.

Basta recordar lo que vivió nuestro país en la segunda mitad de los ochenta. En 1985, con el objetivo de hacer frente a la alta inflación y el deterioro del bienestar, se establecieron controles al tipo de cambio, las tasas de interés y los precios de bienes de primera necesidad. Esto provocó un grave desabastecimiento de bienes básicos en las tiendas, sumado al racionamiento y la generación de largas colas para conseguirlos.

Como resultado, entre 1987 y 1990, el PBI real registró una caída acumulada del 25%, la tasa de desempleo pasó del 4.8% al 8.3%, y fuimos el país con la mayor hiperinflación de la historia en la región, que alcanzó un 7,649% en 1990. Además, el bienestar social también se vio afectado, según [cálculos](#) del Instituto Peruano de Economía, pues la tasa de pobreza pasó del 41.6%, en 1985, al 55.1% en 1991.

Para ejemplificar lo anterior, resulta útil acudir a la experiencia internacional. La alta inflación que registra actualmente Argentina se remonta a un escenario pre pandémico, donde el Gobierno aplicó políticas no convencionales como el control de precios y la restricción a las importaciones. Así, en enero de este año, para hacerle frente a la creciente inflación, se amplió la lista de productos sujetos a precios máximos. Tras una semana de aplicada la medida, estos empezaron a escasear en los supermercados. Además, debido al encarecimiento del maíz y la mayor demanda internacional de carne, se limitó el precio de los cortes de carne. El resultado fue la comercialización de productos de menor calidad en el mercado nacional.

Por otro lado, Venezuela es un claro ejemplo de la ineficiencia del estatismo intervencionista. La historia de la imposición de precios máximos en este país se remonta a febrero de 2003. En principio, estos iban a ser temporales, pero, hasta la fecha, la libertad económica y el derecho a la propiedad privada se encuentran gravemente restringidos. A inicios de 2014, tras una década de intentos de controlar la inflación por medio de intervencionismo, el índice de escasez, que refleja la falta de disponibilidad de productos en los mercados, alcanzó un 28%. Además, en 2016, el precio de los insumos básicos en el mercado negro era hasta 20 veces mayor que el fijado por el Gobierno. Actualmente, el país enfrenta su sexto año de recesión económica y una de las hiperinflaciones más altas del mundo.

Los ejemplos evidenciados comparten un efecto del control de precios: los daños son mayores que los beneficios. Según un [informe](#) del Banco Mundial, a pesar de ser una herramienta ampliamente utilizada en las economías emergentes, puede obstaculizar la inversión y el crecimiento, empeorar los resultados de reducción de la pobreza y complicar la aplicación eficaz de la política monetaria. Frente a ello, en lugar de aplicarlos, la entidad recomienda aplicar reformas que alienten la competencia, generar un entorno regulatorio sólido y fortalecer la fiscalización contra las prácticas anticompetitivas.

En un escenario como el que atravesamos, necesitamos dejar de lado las ideologías y entender que la intervención en los precios del mercado es una medida contraproducente que terminará alimentando una mayor inflación y, por consiguiente,

afectará a quienes se pretende ayudar. Esta herramienta no ha funcionado a lo largo de la historia económica mundial ni existe razón alguna para pensar que lo hará. Si queremos salvaguardar el bienestar común de todos los peruanos, empecemos a evaluar la política económica por sus resultados más allá de sus intenciones.

En resumen, la aplicación del control de precios propuesto, independientemente de su inconstitucionalidad, involucraría incurrir en distorsiones económicas que no resuelven los problemas y que, además, son un derroche de recursos del Estado.

3. Conclusiones.

Por todas las cuestiones expuestas en la presente carta, el Proyecto no cumple con un adecuado AIR, no posee sustento basado en evidencia que justifique beneficios efectivos para la sociedad y la economía, y tiene vicios de inconstitucionalidad. Por ello, consideramos que no debería ser aprobado y enviado al archivo.

Sin otro particular, quedamos de usted.

Atentamente,

Jessica Luna Cárdenas
Gerente General